

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 131

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-000186-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR RAMÍREZ PELAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

El apoderado judicial de la parte demandante, una vez vencido el término del traslado de la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 24 de enero del corriente, solicitó la remisión de la carpeta completa a dicha entidad, para efectuar nuevamente el trámite de calificación de invalidez del demandante, por considerar que resulta ser una prueba necesaria para las resultados del proceso.

De esta manera, por ser procedente se remitirán los folios respectivos, comprendidos entre el 205 y el 246 del expediente a la entidad referida, a fin de que realicen la valoración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

Por la Secretaría del despacho, **DISPONER** la remisión de los folios comprendidos entre el 205 y el 246 del expediente, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que dicha entidad realice la valoración de pérdida de la capacidad laboral del señor Julio Cesar Ramírez Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.532.736.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga", escrita sobre una línea horizontal que atraviesa el texto del nombre y cargo.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00009-00
Demandante: CONRADO ALEXANDER GOMEZ DELGADO
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 132

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00009-00
Demandante: CONRADO ALEXANDER GOMEZ DELGADO
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia No. 152 del 13 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 18 de abril de 2023, las partes solicitan corrección de los artículo tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida al interior del presente asunto, en lo relacionado con la fecha a partir de la cual se dispuso el pago de las diferencias resultantes por causa de la reliquidación de la asignación de retiro.

En sustento de ello, la entidad demandada cita el párrafo de la parte considerativa de la sentencia en la que se resuelve el tema de la prescripción:

(...) en el particular se tiene que el demandante presentó escritos de reclamación en los años 2010 y 2018; sin embargo la primera petición no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, toda vez que entre la radicación de la demanda y la reclamación presentada en el año 2010 han transcurrido más de 3 años, por tal motivo, para efectos de establecer el acaecimiento del fenómeno prescriptivo se tendrá en cuenta la última reclamación presentada, es decir, la del 14 de noviembre de 2018, lo que permite concluir que las mesadas causadas con anterioridad al 14 de agosto del 2015 se encuentran prescritas (...).

Así, refiere que es posible establecer que existe un error de transcripción, puesto que si “se tomó para el tema del fenómeno prescriptivo la ultima reclamación la cual fue el 14 de noviembre de no 2018, lo que se puede indicar es que las sumas adeudas desde el 14 de noviembre de 2015 se encuentran prescritas, y no como se indicó en dicha parte considerativa y los artículos tercero y cuarto de la parte resolutive.” (subrayado del Despacho)

Los anteriores argumentos son replicados por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que refiere:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la lectura de las solicitudes, en conjunto con la norma en cita, se colige su improcedencia por cuanto, si bien se alega un error de transcripción, lo realmente pretendido es la modificación de la decisión respecto del momento en que se consideró causada la prescripción.

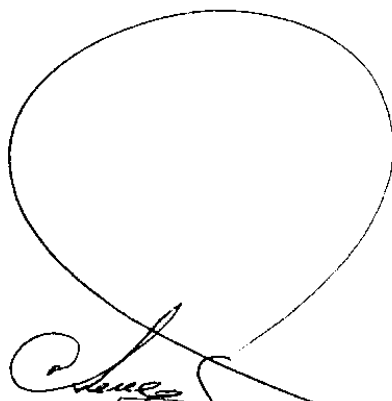
Lo anterior puesto que en la solicitud se reclama al Despacho que proceda con la corrección de la sentencia indicando que respecto de las sumas adeudadas desde el 2015 ha operado el fenómeno prescriptivo, desconociendo con ello el análisis efectuado en la sentencia en párrafos anteriores al que se cita en la solicitud, y que es lo que da fundamento a la decisión del Despacho de considerar no prescritas las mesadas causadas con tres años de anterioridad a la última reclamación administrativa presentada por el actor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección formulada por las partes, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 133

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00113-00
EJECUTANTE: FERGON OUTSOURCING S.A.S.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 1105 del 30 de noviembre de 2022 se requirió a la parte ejecutada para que aportara copia del acuerdo de reestructuración de pasivos e informará en que estado se encontraba dicho proceso; ante el incumplimiento de lo ordenado, se insistió en el requerimiento mediante providencia No. 007 del 16 de enero de 2023.

En atención a lo anterior, en los días 17 de enero y 16 de marzo de 2023 la entidad territorial allegó el respectivo acuerdo y demás soportes, e informó que el proceso se encuentra vigente hasta que se efectúe el pago de la última acreencia y se amplió el escenario financiero hasta el 31 de diciembre de 2023.

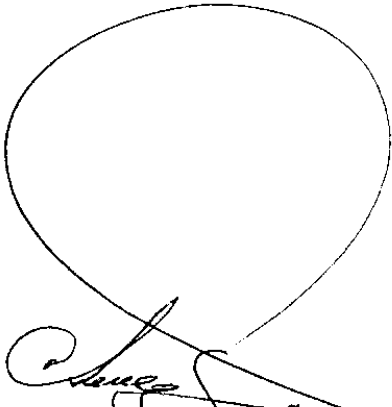
Lo anterior será puesto en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Departamento del Valle del Cauca, visible en las carpetas 0045 y 0049 del expediente digital, para que conozca su contenido y, dentro del término de **tres (3) días**, se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2018-00295-00
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 134

Radicado: 760013333021-2018-00295-00
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

El pasado 11 de noviembre de 2022 se emitió auto interlocutorio Nro. 1052 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

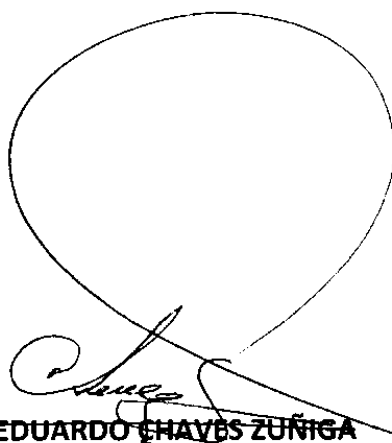
Así entonces, prosiguiendo con la etapa siguiente, se advierte que, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00225-00
JOSE FLEIBER YATE AGUDELO
CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 355

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00225-00
Demandante: JOSE FLEIBER YATE AGUDELO
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, incluido el expediente administrativo del demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si el Oficio No. 20201200010235331 Id: 619165 del 14 de diciembre de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, se encuentra o no viciado de nulidad al haber negado la

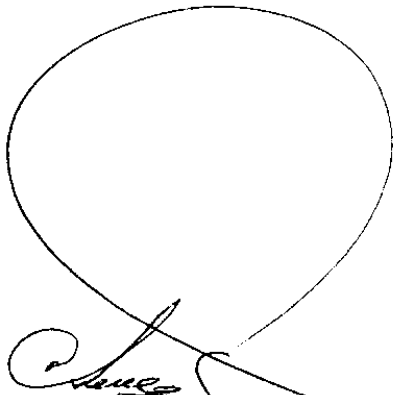
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00225-00
JOSE FLEIBER YATE AGUDELO
CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

reliquidación de la asignación de retiro del demandante, por haberse expedido, conforme a la demanda, con indebida y errónea aplicación del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, mediante violación del régimen especial para la fuerza publica y el principio de oscilación y por violación de la Constitución.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 356

RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

La entidad demandada mediante escrito allegado el 9 de marzo de 2023, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 040 del 6 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 357

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00077-00
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA VARGAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto de Sustanciación No. 111 del 17 de abril de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el artículo 137 del C.P.A.C.A. trata sobre la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que la demanda presentada se fundamenta es en el artículo 138.

Agregó que en el acápite V. *NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION* (Folio 6 de la demanda) se indica con claridad las normas violadas y el concepto de la violación, el cual es claro en su explicación, al indicar cuales son las razones por la cual se considera que la demandada ha violado normas y principios que permiten demandar bajo la figura de nulidad y restablecimiento del derecho, y que igualmente en los hechos de la demanda se indica con precisión el objeto y finalidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar por parte del despacho, que el recurso de reposición es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Respecto de las razones del recurso, observa el despacho que la demanda fue inadmitida, dado que para este juzgador no se efectuó una explicación suficiente del concepto de violación planteado, pues no se indicó la causal o causales de nulidad alegadas, contenidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Sobre el concepto de violación como un elemento fundamental de la denominada “*demanda en forma*”, resulta pertinente expresar que tal como lo ha reconocido la jurisprudencia en innumerables pronunciamientos, el mismo constituye el marco jurídico sobre el cual el juez debe efectuar el examen de legalidad al acto o a los actos administrativos enjuiciados.

En providencia del 13 de junio de 2019, Exp. 11001-03-25-000-2010-00060-00(0520-10), la Sección Segunda, Subsección A, recordó sobre dicho requisito lo siguiente:

“Al conocer de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia de los jueces, en principio, se encuentra restringida a los cargos que formuló la parte demandante, que además de determinar el campo de estudio del funcionario judicial, fijan el ámbito en el que el demandado ha de ejercer su derecho de defensa...”

Asimismo, en pronunciamiento mas reciente, del 10 de junio de 2021, Exp. 08001-23-33-000-2014-00981-01 (3344-19) la misma Subsección de la Sección Segunda reiteró, sobre la obligación de cumplir dicho requisito, lo siguiente:

“En este punto, conviene recordar que es a la parte demandante a quien le incumbe indicar las normas que considera infringidas y exponer el concepto de esa violación, así como los vicios atribuidos al acto administrativo, sin que le corresponda al juez efectuar un control integral y absoluto de legalidad de los actos acusados, y asumir los roles y obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone a las partes.”

Se desprende así de las orientaciones jurisprudenciales vertidas anteriormente, que el concepto de violación, además de ser una carga procesal en cabeza de quien alega la nulidad de un acto administrativo, constituye un elemento fundamental también para la garantía del debido proceso de la contraparte, toda vez que es sobre las causales invocadas por la parte activa, sobre las cuales debe estructurar el marco de su defensa.

Conviene en este punto igualmente recordar a la parte demandante, que si bien las causales de nulidad general de los actos administrativos se encuentran consagradas en el artículo 137 del C.P.A.C.A que contempla el medio de control de nulidad simple, la parte final del primer inciso del artículo 138 ibidem establece que, igualmente, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, *la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso primero del artículo anterior*, es decir, del artículo 137, razón por la cual se exige, dentro del concepto de violación, el planteamiento de las causales de nulidad alegadas y una explicación, sencilla si se quiere, de por qué se configuran en el caso concreto.

Todo lo anterior para concluir que no existe mérito para reponer el auto que inadmitió la presente demanda, pues se trata del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la ley que envuelven el concepto de demanda en forma dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, preceptos de orden público cuyo contenido no puede ser variado por los particulares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Sustanciación No. 111 del 17 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ